

**AJUNTAMENT DE EL FONDÓ DE LES NEUS
AYUNTAMIENTO DE HONDÓN DE LAS NIEVES**



**ORDENANZA MUNICIPAL
DE CONTROL Y TENENCIA DE ANIMALES**

ORDENANZA MUNICIPAL DE CONTROL Y TENENCIA DE ANIMALES

CAPITULO I. OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto

1. El objeto de la presente ordenanza es la regulación de la tenencia de animales, tanto los domésticos como los utilizados con otras finalidades.

2. Tiene en cuenta los derechos de animales, los beneficios que aportan a las personas, se incide en los aspectos relacionados con la seguridad y la salud pública y regula la convivencia entre animales y personas reduciendo al máximo las molestias.

Artículo 2. Aplicación y obligatoriedad

Esta ordenanza será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros (canis familiares) y gatos (felis catus).

2. Estarán sujetos a la obtención de licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos de la legislación vigente, las siguientes actividades:

a) Centros para animales de compañía:

- Lugares de cría, para reproducción y suministro de animales a terceros.
- Residencias o establecimientos destinados a alojamientos temporales o permanentes.
- Perreras o establecimientos destinados a guardar perros (perreras deportivas, jaurías o rehalas).
- Clínicas veterinarias, con o sin alojamiento de animales.

b) Centros diversos:

- Pajarerías para la reproducción o suministro de pequeños animales, principalmente aves con destino a domicilios.
- Cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario o terrario.
- Centros donde se reúnan por cualquier razón animales de experimentación.
- Instalación de cría de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.
- Circos y entidades similares.
- Establecimientos hípicos o similares, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, terapéuticos, turísticos o recreativos.

CAPITULO II. DE LA TENENCIA DE ANIMALES

SECCIÓN I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 3. Circunstancias higiénicas y/o de peligro

La tenencia de animales queda condicionada a que las circunstancias Higiénicas de su alojamiento sean óptimas y a la ausencia de riesgos sanitarios, peligro o molestias a los vecinos, a otras personas o al animal mismo.



Artículo 4. Obligatoriedad

1. Los propietarios o poseedores de animales están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y en este sentido deben estar correctamente vacunados, desparasitados, alojados, alimentados y controlados sanitariamente.

Igualmente los alojamientos serán adecuados a sus exigencias naturales y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera.

Por razones de carácter sanitario o molestias de vecinos el Ayuntamiento puede limitar, previo informe técnico, el número de animales que pueden alojarse en cada domicilio o inmueble.

2. Los poseedores de animales están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos.

3. Se prohíbe, desde las 22 horas hasta las 8 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos.

4. Los propietarios o poseedores de animales potencialmente peligrosos deberán de inscribirlos en el Registro Municipal correspondiente.

Artículo 5. Prohibiciones

De conformidad con la Legislación vigente queda expresamente prohibido:

1. El sacrificio de los animales, con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

2. Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.

3. Abandonarlos; se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines etc.... en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos.

4. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

5. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios.

6. No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

7. Hacer donaciones como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

8. Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

9. Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

10. Venderlos o donarlos a menores de 18 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

11. Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto de cada especie animal según su reglamentación específica.

12. La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.

13. Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.

14. La puesta en libertad o introducción en el Medio Natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con excepción de los contemplados en el RD 1118/1989, de 15 de septiembre, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la consellería competente en materia de caza y pesca. A los efectos de la ley 4/1994 de 8 de julio se considera fauna exótica aquella cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la Península Ibérica.

15. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.

16. En todo el término municipal la caza, la captura, la pesca y el envenenamiento de animales, excepto el realizado por los servicios sanitarios autorizados en su función de proteger la salud pública y en aquellos casos expresamente autorizados.

Excepcionalmente estarán permitidas aquellas actividades de pesca de carácter deportivo o tradicional en la ciudad previa autorización municipal.

17. Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley.

18. La utilización de animales con fines comerciales en la vía pública sin autorización municipal expresa.

Artículo 6. Responsabilidad

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los objetos, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.

Artículo 7. Incumplimientos

1. En el caso que los propietarios o responsables de animales incumpliesen las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, y especialmente cuando haya riesgo para la seguridad o salud de las personas, o generen molestias a los vecinos (ruidos, agresividad, malas condiciones higiénicas) la Administración municipal podrá requerir a los propietarios o encargados de los animales que generen el problema y sancionarlos. En caso de no llevarlo a efecto la Administración municipal, según las pautas que señalan la Legislación vigente, podrá decomisar el animal y disponer su traslado a un establecimiento adecuado a cargo del propietario o a las instalaciones de acogida de animales y adoptar cualquier otra medida adicional que se considere necesaria.

2. Los propietarios o poseedores de animales deben facilitar el acceso a los servicios técnicos municipales competentes para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

Artículo 8. Sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos

1. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de

su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales o daños a las cosas.

2. También tendrán la calificación de potencialmente peligroso los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Son animales potencialmente peligrosos, a los efectos de la aplicación de la presente ordenanza, los incluidos en el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre del Gobierno Valenciano.

3. La tenencia de los animales descritos anteriormente y considerados como potencialmente peligrosos, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa municipal otorgada por el Ayuntamiento, que será expedida tras la presentación de los siguientes documentos:

- DNI del propietario.

- Seguro de Responsabilidad Civil con una cobertura no inferior a los 120.203,00 euros, por su responsabilidad derivada de daños causados por el animal, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado.

- Certificado de aptitud psicológica del propietario, quien debe ser mayor de edad, expedido por un psicólogo titulado dentro de los tres meses anteriores a la fecha de solicitud de la Licencia Administrativa (será semejante al necesario para la posesión de armas).

- Documentación que acredite la inscripción del animal en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA).

- En el caso de los animales de fauna salvaje, la obtención de la licencia estará condicionada a la presentación de una memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.

4. La licencia administrativa para la posesión de animales peligrosos deberá renovarse antes de transcurridos tres años desde la fecha de su expedición.

5. El transporte de los animales de fauna salvaje considerados como potencialmente peligrosos y la circulación y transporte de los perros de las razas definidas como potencialmente peligrosas, cuando se efectúe por la vía pública, deberán realizarse por persona mayor de edad, con aptitud idónea para ejercer el control necesario en cada caso.

6. Los propietarios de los animales de fauna salvaje considerados como potencialmente peligrosos no podrán exhibirlos ni mantenerlos en la vía pública, locales públicos distintos a los autorizados al efecto y zonas comunes de edificios habitados. Deberán mantenerlos confinados en todo momento, de acuerdo con las características biológicas de la especie de que se trate.

7. Los propietarios o poseedores de perros de razas definidas como potencialmente peligrosas deberán mantenerlos permanentemente bajo su control, evitando su huida, incluso en el interior de sus instalaciones particulares. Igualmente deberán conducirlos por la vía pública provistos de bozal, que impida la apertura de la mandíbula para morder, y sujetos a una correa corta, con un máximo de dos metros, y no extensible que permita el dominio sobre el animal en todo momento. No obstante, los perros descritos sin antecedentes de ataques y/o mordeduras, podrán eximirse de la conducción con bozal cuando acrediten su adiestramiento y posterior superación de un test de socialización. Sin embargo, esta exención sólo será aplicable cuando quien pasee el perro, sea la persona con la que superó el mencionado test. Estas pruebas serán renovadas anualmente y acreditadas en la Cartilla Sanitaria del animal por el veterinario que realice dicho test.

SECCIÓN II. NORMAS SANITARIAS

Artículo 9. Prohibición y responsabilidad

1. Se prohíbe el abandono de animales. Se considerará animal abandonado o errante, aquel que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido, o si generara un problema de salud o peligro público, finalmente sacrificado.

Cualquier persona que advierta la existencia de animales solos por las vías y/o espacios públicos debe comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la policía local para que puedan ser recogidos.

2. El plazo de retención de un animal será como mínimo de diez días. La autoridad municipal podrá ampliarlo circunstancialmente.

3. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá a partir de este momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido el animal se entenderá que ha sido abandonado.

Artículo 10. Obligaciones

1. El propietario, criador o tenedor de un animal que agrede a personas o a otros animales causándoles heridas de mordedura será responsable de que el animal sea sometido a un reconocimiento por veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los diez días siguientes a la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal.

El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal, que será entregado al propietario o tenedor del animal. Además deberá informar al RIVIA de dicha observación consecuencia de agresión por mordedura, con lo que se actualizará el dato en este Registro. Si el animal mostrase signos de enfermedad infectocontagiosa transmitida por la agresión, informará de inmediato a las autoridades de sanidad animal y salud pública de la provincia. Todo ello lo hará dentro de los 15 días posteriores a la última observación.

2. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse en el servicio municipal de sanidad, aportando la cartilla sanitaria del animal y un certificado del veterinario que haya reconocido al animal, en el que se determine su estado de salud.

3. Las personas mordidas o lesionadas por un animal, darán cuenta de ello al correspondiente servicio municipal.

4. Los propietarios del agresor están obligados a facilitar los datos del animal, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.

5. Los gastos que se ocasionen por el control de los animales y su posible retención, serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

6. Si el animal agresor es vagabundo o de propietario desconocido los servicios competentes se harán cargo de su captura y traslado a las instalaciones de acogida de animales para proceder a su observación veterinaria.

7. Cuando se observen en los animales enfermedades parasitarias o infecciosas, sus propietarios deberán someterlos a su control y tratamiento veterinario correspondiente quedando

prohibida entre tanto su circulación o permanencia en lugares públicos, sin perjuicio de cumplir las medidas sanitarias establecidas o dictadas en cada caso por la autoridad competente.

Artículo 11. Sacrificio

Los animales que según diagnóstico veterinario estén afectados por enfermedades, o afecciones crónicas incurables que puedan comportar un peligro sanitario para las personas deben sacrificarse. En cualquier caso este sacrificio se efectuará de forma rápida e indolora y será supervisado por un veterinario.

Artículo 12. Responsabilidad de veterinarios, clínicas y consultorios veterinarios.

1. Los veterinarios, las clínicas y los consultorios veterinarios tienen que llevar obligatoriamente un archivo con la ficha clínica de los animales que hayan sido vacunados o tratados. El mencionado archivo estará a disposición de la autoridad municipal, sin perjuicio de estar a disposición de otra autoridad competente, en los casos establecidos en la legislación vigente.

2. Cualquier veterinario ubicado en el municipio, está obligado a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad animal transmisible incluida en las consideradas enfermedades de declaración obligatoria incluidas en el R.D. 2459/96, de 2 de Diciembre, por el que se establece la lista de Enfermedades de Animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación (BOE 3/1997 de 3 de Enero de 1997), para que independientemente de las medidas zoonosanitarias individuales se pueda tomar medidas colectivas, si es preciso.

SECCIÓN III. NORMAS ESPECÍFICAS PARA LOS PERROS

Artículo 13. Aplicación

1. Son aplicables a los perros todas las normas de carácter general y las sanitarias establecidas para todos los animales.

2. Son aplicables a los perros potencialmente peligrosos la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo por el que se desarrolla, o las normas que los sustituyan.

Artículo 14. Obligaciones

Los propietarios de perros están obligados a:

1. Inscribirlos en el censo canino municipal en el término máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de adquisición del animal.

2. Comunicar las bajas por muerte o desaparición de los perros al Ayuntamiento en el término de 15 días a partir del hecho, llevando la tarjeta sanitaria del animal o el certificado veterinario en caso de muerte.

3. Comunicar al Ayuntamiento los cambios de domicilio del propietario o del responsable de un perro, así como la transferencia de la posesión, en un término de 15 días a partir del hecho.

4. Vacunarlos contra aquellas enfermedades que son objeto de prevención a partir de la edad reglamentada en la normativa vigente y proveerse de la tarjeta sanitaria, que servirá de control sanitario de los perros durante toda su vida.

5. Realizar controles sanitarios de los perros periódicamente, y como mínimo una vez al año.

6. Identificarlos mediante los sistemas oficiales y permanentes tales como tatuaje, identificación electrónica u otros sistemas y placa identificativa.

7. Los propietarios de perros potencialmente peligrosos deberán de solicitar la preceptiva licencia, la inscripción en el Registro y cumplir las medidas de seguridad que se establecen en el Real Decreto 287/2002, o norma que la sustituya.

Artículo 15. Perros de vigilancia

1. Los propietarios de perros de vigilancia tienen que impedir que los animales puedan abandonar el recinto y atacar a quien circule por la vía pública.

2. Es necesario colocar en lugar bien visible un rótulo que advierta del peligro de la existencia de un perro de vigilancia.

3. Los perros de vigilancia de obras deben estar correctamente censados y vacunados, los propietarios deben asegurar la alimentación, el control veterinario necesario y deben retirarlos al finalizar la obra, en caso contrario se les considerará abandonados.

CAPITULO III. PRESENCIA DE ANIMALES EN LA CIUDAD

SECCIÓN I. ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 16. Obligaciones

1. Todos los animales, cuando transiten por vías públicas o zonas verdes, irán provistos de su placa de identificación y debidamente controlados mediante correa o el método más adecuado para cada especie.

2. Deben circular con bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, y con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, los perros considerados potencialmente peligrosos de conformidad con la normativa vigente. El uso del bozal puede ser ordenado por la autoridad municipal cuando se den las circunstancias de peligro manifiesto y mientras estas duren.

3. Los propietarios de los perros están obligados a respetar las indicaciones contenidas en los rótulos informativos colocados en el municipio.

Artículo 17. Prohibiciones

1. Está prohibida la presencia de animales en las zonas ajardinadas y en los parques y zonas de juego infantil, y en su zona de influencia establecida en un radio de 5 metros alrededor, excepto en los supuestos de las zonas expresamente destinadas para esparcimiento de animales.

2. Se prohíbe lavar animales en la vía pública, fuentes y estanques y en los cauces de los ríos.

3. Se prohíbe dar alimentos a los animales en las vías y/o espacios públicos, también en los portales, ventanas, terrazas y balcones y en los ríos. Está especialmente prohibido facilitar alimentos a los gatos y palomas.

Artículo 18. Condiciones de circulación y conducción

La circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal en la vía pública deben ajustarse a lo que disponga la ordenanza municipal de circulación vigente. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico. De lo contrario podría ser objeto de sanción conforme a las normas de tráfico.

SECCIÓN II. DEPOSICIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 19. Obligaciones

1. Los poseedores de animales deben adoptar medidas para no ensuciar con las deposiciones fecales las vías y/o espacios públicos y para evitar las micciones en las fachadas de edificios y en el mobiliario urbano.

2. Los poseedores de animales están obligados a recoger los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiando, si fuese necesario la parte de vía, espacio público o mobiliario que hubiese resultado afectado.

3. Las deposiciones fecales recogidas se han de poner de forma higiénicamente correcta (dentro de bolsas o de otros envoltorios impermeables) en las papeleras, en bolsas de basura domiciliarias o en otros elementos que la autoridad municipal pueda indicar.

4. En caso que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o a la persona que condujese el animal, para que proceda a retirar las deposiciones.

SECCIÓN III. TRASLADOS DE ANIMALES EN TRANSPORTES COLECTIVOS.

Artículo 20. Transporte público

Los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar destinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, jaulas o similares o en brazos de sus dueños.

Artículo 21. Perros guía

Los perros guía podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos siempre que vayan acompañados por su dueño y cumplan las condiciones higiénicas y sanitarias y de seguridad que prevean las ordenanzas.

SECCIÓN IV. PRESENCIA DE ANIMALES EN ESTABLECIMIENTOS Y OTROS SITIOS

Artículo 22. Generalidades

1. Queda prohibida la entrada o estancia de animales domésticos en todo tipo de establecimientos destinados a fabricar, almacenar, transportar, vender o manipular alimentos.

2. Los propietarios de estos locales deben colocar en la entrada de los establecimientos en lugar bien visible una placa indicadora de la prohibición. Los perros guía quedan excluidos de esta prohibición.

Artículo 23. Establecimientos públicos

Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, bares-restaurantes y similares, según su criterio podrá prohibir la entrada y estancia de animales en sus establecimientos, salvo que se trate de perros guía.

En caso de prohibición deberán colocar en lugar visible la señal indicativa.

Artículo 24. Otros establecimientos o locales

1. Se prohíbe la circulación y permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas, así como en el resto de instalaciones deportivas de uso reglado.

2. Se prohíbe la circulación y permanencia de perros y otros animales en las playas.

3. Se prohíbe la entrada de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales.

4. Se prohíbe la entrada de animales en áreas de juegos infantiles y juveniles por razones de higiene y salubridad pública.

3. Los propietarios de estos locales deben colocar a la entrada de los establecimientos en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición. Los perros guía están exentos de esta prohibición.

4. Los animales de compañía, salvo los perros guía, no deben coincidir en los ascensores con personas, salvo si estas lo aceptan.

SECCIÓN V. NÚCLEOS ZOOLOGICOS

Artículo 25. Normas

Conforme viene determinado en el Decreto 158/1996, de 13 de agosto del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre protección de animales de compañía, la declaración administrativa de núcleo zoológico, mediante su inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valenciana, será requisito previo indispensable para el funcionamiento de los establecimientos siguientes radicados en la Comunidad Valenciana:

a) Establecimientos dedicados a la cría, para su posterior venta o donación, de animales de compañía, considerando como tales los que se definen en el artículo 2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los Animales de Compañía.

b) Establecimientos de venta de animales de compañía.

c) Residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de los animales de compañía.

d) Perreras y centros de recogida de animales, de titularidad municipal o privada.

e) Establecimientos que alberguen équidos con fines exclusivamente recreativos, deportivos o turísticos.

f) Colecciones zoológicas de animales indígenas o exóticos, públicas o privadas, cualquiera que sea su finalidad, lucrativa o no, incluyéndose los parques y jardines zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas y las colecciones zoológicas privadas.

2 La instalación de circos, con colecciones zoológicas, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas exigibles, deberá comunicarse con setenta y dos horas de antelación a la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente.

Artículo 26: Condiciones sanitarias

Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, para su declaración como núcleo zoológico mediante su inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valeriana, deberán cumplir las condiciones sanitarias y de alojamiento de los animales exigidas en el Decreto 158/1996 y disponer de licencia municipal de actividad o, en caso de no requerirla legalmente, acreditarlo mediante certificado municipal.

CAPITULO IV. TENENCIA DE OTROS ANIMALES

Artículo 27. Condiciones de crianza

1. La crianza doméstica para el consumo familiar de aves de corral, conejos, palomas, faisanes y otros animales en domicilios particulares, en terrazas, balcones, patios, etc. queda condicionada al hecho que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permita, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como por la no existencia de incomodidad ni de peligro para los vecinos o para otras personas.

2. Cuando el número de animales represente una actividad económica, es preciso tener la correspondiente licencia municipal de apertura, cumplir la normativa vigente y también los requisitos expuestos en el art. 30 referido a los núcleos zoológicos.

Artículo 28. Prohibición en establecimientos

Queda prohibido el establecimiento de vaquerías, establos, corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano, tal como señala el reglamento de actividades molestas e insalubres, nocivas y peligrosas, en el art. 13.

Artículo 29. Régimen de la tenencia

1. La tenencia de otros animales no calificados como domésticos y animales salvajes tanto si es dentro del núcleo urbano como en las afueras, ha de autorizarlo expresamente este Ayuntamiento, y requerirá el cumplimiento de la normativa vigente de las máximas condiciones higiénicas y de seguridad, y la ausencia total de peligrosidad y de molestias para las personas.

2. Queda prohibida la tenencia de especies protegidas, tanto de la fauna autóctona como la no autóctona.

Artículo 30. Obligaciones

Los propietarios o poseedores de estos animales deben facilitar el acceso a los servicios técnicos competentes para realizar la inspección y determinación de las circunstancias de los artículos anteriores y para dar el permiso municipal, si es preciso, y deben aplicar las medidas higiénico-sanitarias que la autoridad municipal decida.

Artículo 31. Constitución de peligro físico o sanitario

La autoridad municipal requerirá a los propietarios o poseedores que retiren los animales si constituye un peligro físico o sanitario o bien se considera que representa molestias graves para los vecinos.

CAPITULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 32. Concepto de infracción

Constituyen infracción administrativa de esta ordenanza las acciones y omisiones que representan vulneración de sus preceptos, tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos desarrollados.

Artículo 33. Responsabilidad

Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometen a título de autores y coautores.

Esta responsabilidad se podrá extender a aquellas personas a quien por ley se atribuya el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros.

De las infracciones relativas a actos sujetos a licencia que se produzcan sin su previa obtención o con incumplimiento de sus condiciones, serán responsables las personas físicas y jurídicas que sean titulares de la licencia y, si no la tuviese, la persona física o jurídica bajo la dependencia de la cual actuase el autor material de la infracción.

Artículo 34. Clasificación de las infracciones y su sanción

Las infracciones administrativas de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Infracciones leves:

- a) La posesión de perros no censados.
- b) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana de normas reguladoras de la protección de animales de compañía.
- d) La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- e) Ensuciar las vías públicas y cualquier lugar destinado al tránsito o esparcimiento de los ciudadanos con deposiciones fecales de perros.
- f) Dejar el poseedor o propietario que el animal miccione en las fachadas de edificios y/o en el mobiliario urbano.
- g) Depositar las defecaciones de los animales fuera de los lugares destinados a tal fin.
- h) La presencia de animales en zonas ajardinadas y en parques y en zonas de juego infantil.
- i) Lavar animales en la vía pública, fuentes, estanques y cauces de los ríos.
- j) Alimentar cualquier tipo de animal en las vías y/o espacios públicos, portales, ventanas, terrazas y balcones.

k) El tránsito de animales por vías públicas o zonas verdes sin sus correspondientes placas de identificación o sin correa.

l) No comunicar al Ayuntamiento la muerte o desaparición del perro.

m) No comunicar al Ayuntamiento los cambios de domicilio del propietario o del responsable de un perro, así como la transferencia de la posesión.

n) La no comunicación al Ayuntamiento de la persona que sea mordida por un animal sin dueño conocido con la mayor urgencia.

ñ) No tener los perros de vigilancia en las adecuadas condiciones de seguridad.

o) No advertir la presencia de perros de vigilancia por parte de sus dueños o responsables del inmueble.

p) No tomar las medidas oportunas, los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de manera frecuente produzcan molestias al vecindario, para evitar dichas molestias.

q) La entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.

r) La entrada de animales en espectáculos públicos, deportivos y culturales, así como en recintos de práctica de deportes o piscinas.

s) La entrada y permanencia de animales en las playas.

t) Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley.

u) La utilización de animales con fines comerciales en la vía pública sin autorización municipal expresa.

v) Cualquier infracción a la presente ordenanza que no sea considerada como grave o muy grave.

2. Infracciones graves:

a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.

b) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana de normas reguladoras de la protección de animales de compañía.

f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.

g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala el artículo 11 de la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana de normas reguladoras de la protección de animales de compañía.

h) La reincidencia en una infracción leve.

i) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

j) No identificar al animal potencialmente peligroso.

k) Omitir la inscripción del animal potencialmente peligroso en el Registro de animales potencialmente peligrosos.

l) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

m) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Infracciones muy graves:

a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.

c) El abandono de los animales no considerados potencialmente peligrosos.

d) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.

e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.

f) La venta ambulante de animales.

g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

i) El incumplimiento de la obligación de declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.

j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley 2/ 1991, de 18 de febrero de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.

k) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.

l) La reincidencia en una infracción grave.

m) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

n) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

- ñ) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- o) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- p) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- q) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- r) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Artículo 35: Sanciones:

Las infracciones a los preceptos establecidos en la presente ordenanza podrán ser sancionadas con multas de hasta las siguientes cuantías:

- Infracciones leves: de 30,05 euros a 601,01 euros.
- Infracciones graves: de 601,02 euros a 6.010,12 euros.
- Infracciones muy graves: de 6.010,13 euros a 18.030,36 euros.

Salvo las infracciones contempladas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos que se sancionaran según lo establecido en esta ley.

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) el ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Artículo 36. Prescripción y caducidad.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años, las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año.

Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.

Respecto a la caducidad se estará a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 37. Medidas cautelares



El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando los exigidos para los intereses generales. En este sentido podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de objetos, materiales, utensilios o productos con los que se estuviese generando o se hubiese generado la infracción.

Estas medidas las podrá adoptar por la jefatura de la policía local una vez formulada la preceptiva denuncia y deberán ser mantenidas, modificadas y levantadas por el órgano que incoe el procedimiento.

Artículo 38. Competencia y procedimiento

La Competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta ordenanza y para la imposición de sanciones y de otras exigencias compatibles con las sanciones corresponde al Alcalde, el cual puede desconcentrarla en los miembros de la Corporación mediante la adopción y publicación de la correspondiente disposición de carácter general, sin perjuicio de las competencias que según la cuantía de las sanciones pudiera corresponder a la Comunidad Autónoma. La instrucción de los expedientes debe corresponder al Concejal o funcionario que se designe en la resolución de incoación.

La indemnización de daños y perjuicios causados se determinará, sino se acumula, en un procedimiento complementario, con audiencia del responsable.

En todos los casos servirán de base a la determinación las valoraciones realizadas por los servicios técnicos municipales.

Las resoluciones administrativas darán lugar, según los supuestos a la ejecución subsidiaria y al procedimiento de constreñimiento sobre el patrimonio o a dejar expedita la vía judicial correspondiente.

Cuando los daños y perjuicios se ocasionasen a bienes e instalaciones de carácter no municipal, con independencia de la sanción administrativa que pudiese corresponder por los hechos, se podrá facilitar a los titulares de los bienes o derechos los antecedentes de los hechos y su cuantificación por si desean acudir a la vía judicial.

En todo caso, cuando los hechos puedan constituir delito o falta, se estará a lo que disponga el art. 5º del Decreto 178/1993, de 9 de noviembre.

Artículo 39. Procedimiento

1. El procedimiento sancionador se sustanciará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, de defecto de procedimientos específicos previstos en las correspondientes normas.

1. El Ayuntamiento puede comisar los animales objeto de protección mediante los servicios competentes cuando haya un riesgo para la salud pública, para la seguridad de las personas y/o de los propios animales y cuando haya constatación de infracción de las disposiciones de esta Ordenanza. Igualmente en caso de infracción reiterativa, en un plazo no inferior a un año, el animal puede ser comisado.

2. La retención tiene un carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista del cual se devolverá al propietario/a, quedará bajo la custodia de la Administración competente o será sacrificado.

3. Los gastos ocasionados por el traslado, el mantenimiento, la manutención, por razón de la retención, correrán a cargo del propietario o poseedor/a del animal.

Artículo 40. Responsabilidad civil

1. La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 70.2. de la Ley de bases de régimen local, y transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

CUADRO INFRACTOR ORDENANZA MUNICIPAL DE CONTROL Y TENENCIA DE ANIMALES

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
LEY 4/1994 OM	25 34	1a	0	Leve	La posesión de perros no censados.	DE 30,05 A 601,01	150
LEY 4/1994 OM	25 34	1b	0	Leve	No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.	DE 30,05 A 601,01	100
LEY 4/1994 OM	25 34	1c	0	Leve	El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el art 6 de la ley 4/1994.	DE 30,05 A 601,01	150
LEY 4/1994 OM	25 34	1d	0	Leve	La venta y donación de animales a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.	DE 30,05 A 601,01	100
LEY 4/1994 OM	25 34	2a	0	Grave	El mantenimiento o la posesión de animales de especies peligrosas sin autorización previa.	DE 601,02 A 6.010,12	650
LEY 4/1994 OM	25 34	2b	0	Grave	La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.	DE 601,02 A 6.010,12	650
LEY 4/1994 OM	25 34	2c	0	Grave	El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario y la atención necesaria.	DE 601,02 A 6.010,12	650
LEY 4/1994 OM	25 34	2d	0	Grave	La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.	DE 601,02 A 6.010,12	650
LEY 4/1994 OM	25 34	2e	0	Grave	El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos establecidas por la ley	DE 601,02 A 6.010,12	650

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
LEY 4/1994 OM	25 34		2f 0		Grave	La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.	DE 601,02 A 6.010,12 650
LEY 4/1994 OM	25 34		2g 0		Grave	El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales no considerados potencialmente peligrosos, tal como señala el artículo 11 de la ley 4/1994.	DE 601,02 A 6.010,12 650
LEY 4/1994 OM	25 34		3a 0		Muy Grave	El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.	DE 6.010,13 A 18.030,36 6.020,00
LEY 4/1994 OM	25 34		3b 0		Muy Grave	Maltratar o agredir física o psíquicamente a los animales.	DE 6.010,13 A 18.030,36 6.020,00
LEY 4/1994 OM	25 34		3c 0		Muy Grave	El abandono de los animales no considerados potencialmente peligrosos.	DE 6.010,13 A 18.030,36 6.020,00
LEY 4/1994 OM	25 34		3d 0		Muy Grave	La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.	DE 6.010,13 A 18.030,36 6.020,00
LEY 4/1994 OM	25 34		3e 0		Muy Grave	La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.	DE 6.010,13 A 18.030,36 6.020,00
LEY 4/1994 OM	25 34		3f 0		Muy Grave	Ejercer la venta ambulante de animales.	DE 6.010,13 A 18.030,36 6.020,00
LEY 4/1994 OM	25 34		3g 0		Muy Grave	La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.	6.010,13 A 18.030,36 6.020,00
LEY 4/1994 OM	25 34		3h 0		Muy Grave	El suministro de drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.	DE 6.010,13 A 18.030,36 6.020,00
LEY 4/1994 OM	25 34		3i 0		Muy Grave	No declarar al facultativo sanitario competente, con la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma del animal que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.	DE 6.010,13 A 18.030,36 6.020,00
LEY 4/1994 OM	25 34		3j 0		Muy Grave	La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato.	DE 6.010,13 A 18.030,36 6.020,00
LEY 4/1994 OM	25 34		3k 0		Muy Grave	Incitar a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de policía y los de los pastores.	DE 6.010,13 A 18.030,36 6.020,00
LEY 4/1994	25		0		Muy Grave	La asistencia sanitaria a los animales	DE 6.020,00

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
OM	34	3m				6.010,13 A 18.030,36	
LEY 50/1999	13	1a			El abandono de un animal potencialmente peligroso.	DE 2.404,06 A 15.025,30	2.500,00
OM	34	3n	0	Muy Grave			
LEY 50/1999	13	1b			Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.	DE 2.404,06 A 15.025,30	2.500,00
OM	34	3ñ	0	Muy Grave			
LEY 50/1999	13	1c			Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.	DE 2.404,06 A 15.025,30	2.500,00
OM	34	3o	0	Muy Grave			
LEY 50/1999	13	1d			Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.	DE 2.404,06 A 15.025,30	2.500,00
OM	34	3p	0	Muy Grave			
LEY 50/1999	13	1e			Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.	DE 2.404,06 A 15.025,30	2.500,00
OM	34	3q	0	Muy Grave			
LEY 50/1999	13	1f			Organizar, celebrar o participar en concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.	DE 2.404,06 A 15.025,30	2.500,00
OM	34	3r	0	Muy Grave			
LEY 50/1999	13	2a			Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.	DE 300,51 A 2.404,05	350
OM	34	2i	0	Grave			
LEY 50/1999	13	2b			No identificar al animal considerado potencialmente peligroso.	DE 300,51 A 2.404,05	350
OM	34	2j	0	Grave			
LEY 50/1999	13	2c			Omitir la inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos.	DE 300,51 A 2.404,05	350
OM	34	2k	0	Grave			
LEY 50/1999	13	2d			Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.	DE 300,51 A 2.404,05	350
OM	34	2l	0	Grave			
LEY 50/1999	13	2e	0	Grave	El transporte de animales potencialmente peligrosos sin adoptar las medidas para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y espera de carga y descarga.	DE 300,51 A 2.404,05	350

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
LEY 50/1999 OM	13 34	2f 2m	0	Grave	La negativa o resistencia a suministrar datos requerida por las autoridades competentes, en cumplimiento de funciones establecidas en la ley 50/1999, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.	DE 300,51 A 2.404,05	350
OM	34	1e	0	Leve	Ensuciar las vías públicas y cualquier lugar destinado al tránsito o esparcimiento de los ciudadanos con deposiciones fecales de perros.	DE 30,05 A 601,01	50
OM	34	1f	0	Leve	Dejar (el poseedor o propietario) que el animal miccione en las fachadas de edificios y/o en el mobiliario urbano.	DE 30,05 A 601,01	50
OM	34	1g	0	Leve	Depositar las defecaciones de los animales fuera de los lugares destinados a tal fin.	DE 30,05 A 601,01	50
OM	34	1h	0	Leve	Permitir (el dueño o poseedor del animal) la entrada de animales en zonas ajardinadas , en parques y en zonas de juego infantil.	DE 30,05 A 601,01	40
OM	34	1i	0	Leve	Lavar animales en la vía pública, fuentes, estanques y cauces de los ríos.	DE 30,05 A 601,01	100
OM	34	1j	0	Leve	Alimentar cualquier tipo de animal en las vías y/o espacios públicos, portales, ventanas, terrazas y balcones.	DE 30,05 A 601,01	50
OM	34	1k	0	Leve	El tránsito de animales por vías públicas o zonas verdes sin sus correspondientes placas de identificación o sin correa.	DE 30,05 A 601,01	100
OM	34	1l	0	Leve	No comunicar al ayuntamiento la muerte o desaparición del perro.	DE 30,05 A 601,01	35
OM	34	1m	0	Leve	No comunicar al ayuntamiento los cambios de domicilio del propietario o del responsable de un perro, así como la transferencia de la posesión.	DE 30,05 A 601,01	35
OM	34	1n	0	Leve	La no comunicación al ayuntamiento de la persona que sea mordida por un animal sin dueño conocido con la mayor urgencia.	DE 30,05 A 601,01	100
OM	34	1ñ	0	Leve	No tener los perros de vigilancia en las adecuadas condiciones de seguridad.	DE 30,05 A 601,01	100
OM	34	1o	0	Leve	No advertir la presencia de perros de vigilancia por parte de sus dueños o responsables del inmueble.	DE 30,05 A 601,01	50
OM	34	1p	0	Leve	No tomar (el propietario del animal) las medidas oportunas para evitar las molestias frecuentes al vecindario producidas por el animal.	DE 30,05 A 601,01	150
OM	34	1q	0	Leve	Permitir la entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.	DE 30,05 A 601,01	100
OM	34	1r	0	Leve	Permitir la entrada de animales en espectáculos públicos, deportivos y	DE 30,05 A 601,01	100

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
					culturales, así como en recintos de práctica de deportes o piscinas.		
OM	34	1s	0	Leve	Permitir la entrada y permanencia de animales en las playas.	DE 30,05 A 601,01	150
OM	34	1t	0	Leve	Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley.	DE 30,05 A 601,01	100
OM	34	1u	0	Leve	La utilización de animales con fines comerciales en la vía pública sin autorización municipal expresa.	DE 30,05 A 601,01	150

Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta ordenanza que no estuvieran recogidas en este Anexo, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 28.2 de la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana de normas reguladoras de la protección de animales de compañía y 13.5 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos se procederán a calificar como leves, graves y muy graves y serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios:

Las infracciones leves serán sancionadas con el importe de 70,00 euros.

Las infracciones graves y muy graves serán sancionadas con el importe mínimo previsto en la legislación específica:

- 601,02 y 6.010,10 euros respectivamente, para infracciones a la Ley 4/1994.
- 300,51 y 2.404,06 euros respectivamente, para infracciones a la Ley 50/1999.